

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA REFORMAR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S:

Correspondientes al año dos mil catorce.

1° INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. El seis de octubre el Consejo General de este instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-030/2014** aprobó la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos de este organismo electoral, con el objeto de analizar los reglamentos vigentes, al momento de su conformación.

Correspondientes al año dos mil dieciséis.

2° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El dieciséis de junio fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto **25833/LXI/16** aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se modificaron entre otros, los artículos 6, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. El dieciséis de junio fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto **25842/LXI/16** que adiciona un Título Noveno al Libro Tercero; reforma, adiciona y deroga diversos artículos; modifica la denominación y estructura del Libro Quinto, y transforma la denominación del propio código para quedar como Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

4° REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS. El veintidós de septiembre la Comisión Temporal de Reglamentos de este

instituto, celebró una reunión de trabajo, en la cual finalizó la revisión, estudio y análisis de los diversos reglamentos que se encontraban vigentes al momento de su conformación, situación por la cual determinó que el objeto para el cual había sido creada, se tenía por satisfecho, dando por concluidos los trabajos de dicha comisión.

5° PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS. El veintisiete de septiembre Comisión Temporal de Reglamentos de este instituto, mediante oficio **IEPC/CR-044/2016** remitió a este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, entre otras, la propuesta de reforma al Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6° DESINTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS. El siete de octubre el Consejo General de este instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-047/2016** aprobó la desintegración y desaparición de la Comisión Temporal de Reglamentos de este organismo electoral, al determinar que la misma había cumplido con el objeto para el cual había sido creada, toda vez que la misma concluyó con los trabajos encomendados.

CONSIDERANDOS:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad

con los artículos 41, base V, apartado C, y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de facultades y atribuciones de este organismo electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones legales; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integra, entre otros, por órganos técnicos entre los que se encuentran las Comisiones Permanentes de Adquisiciones y Enajenaciones, de Educación Cívica, de Organización Electoral, de Investigación y Estudios Electorales, de Quejas y Denuncias, de Participación Ciudadana, de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las comisiones temporales que considere necesarias, de conformidad con los artículos 118 párrafo 1, fracción III, incisos c) al h) y 136, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. Que las comisiones internas de este instituto, son órganos técnicos que contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General de este organismo electoral; ejercen las facultades que les confiere el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como los

IEPC-ACG-063/2016

acuerdos y resoluciones que emita el propio órgano máximo de dirección, de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, numeral III y 33, párrafo 1, del Reglamento Interior de este organismo electoral.

V. DEL PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que tal como fue señalado en el punto 5 de antecedentes del presente acuerdo, la Comisión Temporal de Reglamentos de este instituto, previo a su desintegración, remitió a este Consejo General, entre otras, el proyecto de reforma al reglamento de agrupaciones políticas de este organismo electoral, derivada de los trabajos de revisión, estudio y análisis de los diversos reglamentos internos vigentes al momento de su conformación, mismos que realizó con la participación y colaboración de las diferentes áreas operativas involucradas conforme a sus competencias y atribuciones.

VI. DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, y toda vez que resulta necesario armonizar la reglamentación de agrupaciones políticas con la legislación federal y local en la materia, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la propuesta de reforma al Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del “Anexo” que se acompaña al presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado; con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba reformar el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando VI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados, y publíquese en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", así como en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 21 de Diciembre de 2016.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

HJDS/jjgva/bjsm

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

**REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO**



REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para el registro o acreditación, pérdida de registro o acreditación, así como las actividades y acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones de las agrupaciones políticas del estado de Jalisco y nacionales según corresponda.

Artículo 2

1. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Código: el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco;
- II. Consejero Presidente: El o la titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral;
- III. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- V. Reglamento: el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VI. Ciudadanos solicitantes: las y los ciudadanos que formulan solicitud para registrar una agrupación;
- VII. Asociado: cada uno de las y los integrantes que asistieron a la asamblea constitutiva y se afiliaron de manera voluntaria a la agrupación política.
- VIII. Asambleístas: aquellas personas que forman parte de una asamblea convocada para constituir o modificar una agrupación política;

- IX. Miembros: las y los individuos que formen parte de la agrupación que se pretende registrar;
- X. Comisión: la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XI. Representante común: la persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro;
- XII. Secretario Ejecutivo: el o la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XIII. Unidad: La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 3

1. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como los acuerdos que al efecto emita el Consejo.

Capítulo Segundo

De los procedimientos de registro y de acreditación de las agrupaciones políticas

Sección Primera

Registro de agrupaciones políticas estatales

Artículo 4

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Comunicar, a más tardar durante el año posterior al de la elección, mediante escrito al Instituto, a través de un representante común o representante legal, para el caso de que previamente estuviera constituida como asociación civil, su intención de obtener el registro como agrupación política estatal, así como la fecha de celebración de su asamblea estatal constitutiva, cuando menos con quince días de anticipación a la celebración de la misma, a fin de que una o un representante del Instituto esté presente en ella, así como acompañar a dicho escrito los siguientes documentos:

- a) Lista firmada por lo menos por el número de ciudadanas y ciudadanos que represente 0.1% del padrón electoral de la entidad, actualizada al año previo al que se pretenda realizar el registro, conforme al formato aprobado por el Instituto;

b) Lista ordenada alfabéticamente y agrupada por municipio en archivo electrónico conforme al formato aprobado por el Instituto; y

c) Proyecto de los documentos básicos.

d) Nombre o denominación de la agrupación la cual deberá ser distinta a cualquier partido o agrupación política.

II. Celebrar, a más tardar el 15 de enero del año anterior a la elección, la asamblea estatal ante la presencia de fedatario público, quien realizará una fe de hechos, así como de una o un representante del Instituto, quienes procederán a verificar lo siguiente:

a) Que en dicho acto se encuentren presentes por lo menos 10% del mínimo de asambleístas que establece el artículo 63, párrafo 1, fracción I del Código para obtener el registro como Agrupación Política Estatal. Para constatar tal circunstancia, se utilizará la lista de asociados presentada por la organización al Instituto a que se refiere la fracción I del presente artículo y se comprobará que el nombre de la persona asociada concuerde con el que se consigna en la credencial para votar con fotografía presentada por el mismo ciudadano, durante el desarrollo de la asamblea;

b) Que se aprueben los documentos básicos; y

c) Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de cada uno de sus órganos directivos de conformidad con los estatutos, que éstos acepten el cargo y se identifiquen con credencial para votar con fotografía.

La celebración de la asamblea estatal constitutiva será obligatoria tanto para la organización de ciudadanas y ciudadanos, como para las asociaciones civiles que pretendan obtener el registro como agrupación política estatal, por el Instituto.

III. Una vez realizado lo anterior, la organización interesada presentará a más tardar el 31 de enero del año anterior al de la elección, ante la Oficialía de Partes del Instituto, una solicitud de registro como agrupación política estatal, anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación:

a) El acta protocolizada por Notario Público de la asamblea estatal referida en la fracción II, párrafo 1 del presente artículo, debidamente firmada por las y los integrantes de la mesa directiva que haya presidido la asamblea, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal, la estructura en su caso de las delegaciones municipales, las y los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados y la aprobación de los documentos básicos, así como la denominación y emblema de la agrupación política, en los términos antes señalados.

Asimismo, la organización deberá de señalar en el testimonio del acta el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, el de las delegaciones con que cuente en el estado, así como los nombres y domicilios de las y los delegados.

b) Los documentos básicos aprobados en la asamblea estatal.

c) (Se deroga).

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de cada uno de las y los asociados, con domicilio en el estado de Jalisco.

e) Documento idóneo que compruebe el domicilio en el estado de Jalisco del órgano directivo estatal y en su caso el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el estado.

Artículo 5

1. Los escritos de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal y celebración de la asamblea estatal, así como el de solicitud de registro de las agrupaciones políticas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la o del representante común o representante legal, para el caso de las asociaciones civiles;
- II. Domicilio completo (calle, número, colonia) ubicado en la zona metropolitana de Guadalajara y autorizados para oír y recibir notificaciones; en su caso, su número telefónico y correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados;
- III. Denominación de la agrupación política estatal a registrar, diferente a cualquier otra agrupación política o partido político; y
- IV. Firma autógrafa de la o del representante común o representante legal.

2. El escrito de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, será remitido a la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción analizará que cumplan con los requisitos necesarios y en caso de que hiciera falta algún documento de los previstos en el presente artículo, se requerirá a la persona solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de diez días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se tendrá

por no presentado su aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal..

Artículo 6

1. La lista a que se refiere el artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) de este Reglamento, debe contar con los datos siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Clave de elector;
- III. Folio de la credencial para votar;
- IV. Domicilio particular en el estado de Jalisco;
- V. Sección electoral; y,
- VI. Firma.

Artículo 7

1. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales se integrarán por los documentos que se enumeran a continuación:

- I. Declaración de principios;
- II. Programa de acción;
- III. Estatutos que normen sus actividades, que deberán contener al menos las estipulaciones siguientes:

a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la agrupación, que deberá integrarse con todos los asociados o, cuando no sea posible, con la mayoría simple de las y los delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de éstos. Asimismo, se deberán señalar las facultades y obligaciones de dicha asamblea.

La toma de decisiones de la agrupación política en asamblea estatal u órgano equivalente se hará por la mayoría simple de sus integrantes como criterio básico, considerándose como regla para que exista quórum, la asistencia de más de la mitad de sus asociados, representantes o delegados. Así también, deberá incluirse la mención de que existiendo quórum, las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes por la mayoría, serán válidas para todas y todos los asociados, incluidos disidentes o ausentes;

b) La periodicidad con que deban celebrarse las sesiones de la asamblea estatal u órgano equivalente;

c) Las formalidades que se deberán cubrir para la emisión de la convocatoria para las asambleas, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día, el lugar y la hora de celebración), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de las y los asociados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

d) Con excepción de disposición especial, existirá quórum cuando asista de más de la mitad de las y los asociados, representantes o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

e) Los tipos de sesiones que se habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como los métodos de votación mediante los cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) Un comité directivo estatal u órgano equivalente que fungirá como representante estatal de la agrupación política, así como la mención de sus facultades y obligaciones;

g) En su caso, los comités o equivalentes en diversos municipios de la entidad;

h) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de actividades así como del origen y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad que se refiere el Código, y de conformidad a lo estipulado en el Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral;

i) Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual;

j) La descripción de derechos y obligaciones de las y los asociados, dentro de los cuales se incluirá el de participar personalmente o por medio de representantes o delegados en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;

- k) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos las y los asociados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa de la persona infractora;
- l) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo;
- m) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación política;
- n) El número mínimo de asociadas y asociados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución; que podrá convocar a sesión de la asamblea estatal y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación política;
- o) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación política y el establecimiento de períodos cortos de mandato;
- p) La obligación de llevar un registro de asociadas y asociados de la agrupación política, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos;
- q) Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la legislación fiscal y administrativa aplicable, la normatividad electoral vigente y los acuerdos que al respecto emita el Consejo;
- r) Causales y reglas para la disolución y liquidación de la Agrupación Política;
- s) Las y los integrantes de sus órganos de gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de un mismo sexo; y
- t) No podrá existir ningún tipo de discriminación.

Artículo 8. Se deroga

Artículo 9

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener el registro de las agrupaciones políticas estatales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, serán remitidos a la o al Secretario, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, analizará los mismos y en caso de que hiciera falta algún documento de los previstos en los artículos 4, párrafo 1, fracción III y 7 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez integrado el expediente o concluido el término del requerimiento realizado por la o el Secretario Ejecutivo, el mismo será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de registro de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo para su aprobación;

III. El Consejo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro como agrupación política resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo otorga el registro, ordenará que por conducto del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto se expida el certificado correspondiente y se publique en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, mismo que surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. En caso de negativa, el Consejo emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado el cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la organización interesada.

Sección Segunda

Acreditación de agrupaciones políticas nacionales

Artículo 10

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto, para ello deberán cumplir, con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

I. La o el representante o representantes legales de la agrupación política deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener la acreditación ante el Instituto;
- b) Nombre o nombres de la o del o los representantes legales y documentos que acrediten su carácter;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia) en el área metropolitana del estado de Jalisco para oír y recibir notificaciones, cuenta de correo electrónico, además de número telefónico; y
- d) Firma autógrafa de la o del representante o representantes legales.

II. La solicitud de acreditación deberá estar acompañada de la documentación que se señala a continuación, así como de la que, en su caso, señale el Consejo;

- a) Documento que acredite la vigencia de su registro como agrupación política nacional, certificada por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Documento idóneo que compruebe el domicilio del órgano directivo estatal en la entidad, así como el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el estado, mismo que deberá estar a nombre de la organización;
- c) Acta de asamblea, debidamente firmada por las y los integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, certificada ante fedatario público, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal y, en su caso, la estructura de sus delegaciones municipales; así como las y los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados.

Deberá constar en el testimonio del acta de asamblea indicada en el párrafo que antecede, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, así como el de las delegaciones con que cuente en el estado, y los nombres y domicilios de las y los delegados; y

- d) Sus documentos básicos, actualizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 11

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, serán remitidos a la o al Secretario Ejecutivo, quien

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los analizará y en caso de que hiciera falta algún requisito de los previstos en el artículo 10 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que complete su solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez completo el expediente o concluido el término del requerimiento realizado por la o el Secretario Ejecutivo, el mismo será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de acreditación de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo para su aprobación;

III. El Consejo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de acreditación resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo otorga la acreditación, ordenará por conducto del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto la expedición del certificado correspondiente y la publicación del mismo en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*. La acreditación surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior a la elección. En caso de negativa el Consejo emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la agrupación interesada.

Capítulo Tercero

Pérdida de registro o acreditación

Artículo 12

1. Si el Instituto, advierte que una agrupación política estatal o nacional incurre en presuntas irregularidades que puedan constituir causales de pérdida de registro o acreditación de las que señala el Código, según sea el caso, hará del conocimiento de la Comisión tal situación.

2. La Comisión recabará la documentación procedente para los efectos a que haya lugar.

3. La Comisión elaborará un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política respectiva para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

4. Una vez realizado lo anterior la Comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida de registro o acreditación, en el cual se analicen los elementos aportados por la agrupación política y las contenidas en el expediente, a efecto de acreditar si, se actualiza la causal de pérdida de registro o acreditación, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo.

5. El Consejo resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.

6. En todo tiempo deberá garantizarse a la agrupación política de que se trate, el ejercicio de las garantías de audiencia y defensa que la constitución y las leyes establecen para estos casos.

7. Si el Consejo determina procedente la pérdida de registro o acreditación, ordenará la publicación de dicho acuerdo en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*.

8. En el supuesto en que alguna agrupación política acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros o conforme a sus estatutos, deberá notificar tal situación al Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la celebración de su asamblea disolutiva, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes, dirigido a la o al Secretario Ejecutivo, al que se adjuntará copia certificada por fedatario público del acto jurídico de referencia, quien lo turnará a la Comisión, que procederá conforme a derecho corresponda.

9. Para el caso que alguna agrupación política modifique sus documentos básicos, sustituya a las y los integrantes de sus órganos directivos o cambie de domicilio, deberá notificar tal situación en un plazo no mayor a diez días hábiles, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Secretario Ejecutivo quien lo turnará a la Comisión, que procederá a actualizar el expediente de la agrupación para posteriormente ordenar se publiquen en la página de internet del instituto los cambios respectivos y se notifique tal situación a la Unidad para los efectos conducentes.

Capítulo Cuarto

Actividades de las agrupaciones políticas estatales

Artículo 13

1. Para los efectos de lo dispuesto en el Código al respecto, se entenderá por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas estatales, las siguientes:

I. Actividades de educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones;

b) La formación ideológica y política de sus asociadas y asociados que les infunda el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales: por esta actividad se entenderá la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades relacionadas con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2. Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Código y en el Reglamento de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Para comprobar la realización de estas actividades, las agrupaciones políticas se sujetarán a las reglas dispuestas en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 14.

1. Las agrupaciones políticas acreditadas o registradas, de conformidad en el artículo 60, párrafo 1 del código, podrán suscribir convenios de colaboración con el Instituto para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos.

Capítulo Quinto Acuerdos de participación con partidos políticos o coalición

Artículo 15

1. Las agrupaciones políticas podrán participar en procesos electorales por medio de coaliciones con uno o más partidos políticos con el propósito de postular candidatas y candidatos comunes para la elección respectiva, en observancia a lo dispuesto por el Código.
2. Además, podrán suscribir acuerdos de participación con partidos políticos afines a su ideario siempre que ambos tengan sus registros vigentes y se los permitan sus estatutos, a efecto de ampliar la participación de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales.

Capítulo cuarto Actividades de las agrupaciones políticas

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. El formato a que se refiere el presente reglamento se agrega como Anexo y forma parte del mismo.